

INFORME SECRETARIAL: Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **Radicado 2021-0403.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial enviado vía correo electrónico manifiesta interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que rechazó la demanda por competencia.

Sírvase Proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 1065

El vocero judicial de la parte ejecutante dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LA CLINICA PSIQUIATRICA SAN DE DIOS en contra de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 21 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por competencia.

Respecto al recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda por falta de competencia, si bien el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que procede el mismo, existe un vacío normativo en esa disposición, que obliga acudir al artículo 145 de ese estatuto procesal, que indica "*a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial*", debiendo acudir a lo dispuesto por el primer inciso del artículo 139 del Código General del Proceso, que indica:

"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso".

La anterior posición jurídica fue objeto de análisis por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sentencia del 9 de julio de 2020, dentro del Acción de Tutela con radicado 17001220500020200001200 (T-074), en la cual por vía constitucional se pretendía se admitiera la demanda o subsidiariamente se concediera el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que rechazó la demanda por falta de competencia, **Rechazó Por Improcedente** el amparo deprecado por la parte actora, bajo el entendido que el auto que rechaza la demanda no admite recurso alguno y debe dársele el trámite procesal contemplado en el Artículo 139 del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto por el primer inciso del artículo 139 del Código General del Proceso, el auto que rechaza la demanda no admite recurso alguno, razón por la cual se rechazarán por improcedentes los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación, por lo cual se niega la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación formulado por la parte ejecutante en contra del auto mediante el cual se rechazó la demanda por competencia dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por la CLINICA PSIQUIATRICA SAN DE DIOS en contra de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.167 de noviembre 9 de 2021.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**